

Bogotá-24/mayo/2021.

HONORABLES MAGISTRADOS.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL.
Calle 12 N. 7-65
Ciudad.
E.S.D.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Art. 86 de la C.N.
ACCIONANTE: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO.
ACCIONADO: JUEZ 14º EPMS DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
PROCESO: NI- 23086- No. 11001-60-00-028-2014-01181-00

Quien suscribe, **Yeison Ismael Beltrán Vallejo**, identificado como aparece el pie de mi firma, privado de la libertad en la EPC PICOTA de Bogotá, atentamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA**, en contra del auto adiado (30) de septiembre del 2020, y (05) de noviembre de 2020, emanado por el juzgado 14º de ejecución de penas y medidas de seguridad y el auto del (21) de enero del 2021, emanado del Tribunal Superior de Bogotá – porque dentro de la actuación de la referencia **VIOLO los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, legalidad, favorabilidad, libertad, igualdad y acceso a la administración de justicia** al negar el permiso de salida de 72 horas del actor, conforme a los hechos que capitularmente procedo a exponer de la siguiente manera:

HECHOS:

1. **Yeison Ismael Beltrán Vallejo**, fue condenado en el proceso Nº. 11001-60-00-028-2014-01181-00 por el JUZGADO 22º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, el 24 de septiembre del 2014.
2. Mediante Providencia calendada el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 14º de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., encargado de la vigilancia de la pena, negó la petición de permiso de salida de 72 horas.
3. El actor interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 30 de septiembre de 2020.
4. El juzgado 14º de ejecución de penas de Bogotá, resolvió el recurso de reposición mediante auto de 05 de noviembre del 2020.

5. Llegado el Expediente al tribunal superior de Bogotá – sala penal, que conoce la segunda instancia resuelve el recurso de apelación, mediante auto de fecha 21 de enero del 2021.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO Y TRIBUNAL PARA NEGAR PARA NEGAR

6. El Despacho accionado señala que no es viable el permiso de 72 horas, toda vez que me encuentro dentro del artículo 1º del decreto 232 de 1998, el a-quo manifestó lo siguiente:

(...)

Lo anterior permite inferir que el condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto registra conducta regular del periodo del 15/04/2017 a 14/07/2017, mala del periodo del 15/01/2017 a 14/07/2017.

De acuerdo a lo anterior, me permito inferir que el a-quo me denegó el permiso de 72 horas por que mi conducta en ese periodo citado estuvo en grado de mala y regular, ese fue el fundamento para negar el beneficio, atendiendo lo establecido en el decreto 232 de 1998.

7. El actor mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2020, presento oportunamente el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que denegó el permiso de 72 horas.

El actor sustento el recurso con una sentencia de la Honorable corte suprema de justicia en un caso similar, donde la corte manifestó que en los casos de las personas privadas de la libertad que hayan sido sancionado, empero hayan moderado su postura y su conducta este en grado de ejemplar, no se debe negar el permiso, ya que si bien es cierto fue sancionado la misma ya se cumplió y además se extinguió.

La sentencia citada como sustento jurisprudencial fue la emanada de la Honorable Corte Suprema de justicia STP864-2017 – radicado N° 89.755 del 24 de enero del 2017.

Adicional a ello también le cite la sentencia T-288 de 2015¹, la Corte Constitucional

Advierto que el a-quo omitió pronunciarse de fondo en cuanto a la sentencia citada, pues vulnerando mis derechos constitucionales y de contera generando un desgaste administrativo y judicial, como en el caso nos ocupa.

8. El despacho al resolver el recurso de reposición, reitero su postura y se mantuvo incólume en la decisión anterior.

¹ En igual sentido T-718 de 2015.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación ante la sala del tribunal superior de Bogotá,

9. El tribunal superior, al resolver el recurso de apelación, confirmó la decisión, pues, manifestó que, (...) no implica que el juez que vigila su pena en la actualidad este atado a dicha decisión, pues, ante cada solicitud debe valorarse el cumplimiento de todos los requisitos.

También dijo:

(...)

Y como en este caso se presenta fehaciente que BELTRÁN VALLEJO fue sancionado grave, de pérdida de 60 días de redención impuesta en la Resolución No. 05966 de 10 de noviembre de 2016, ello, es suficiente para negar tal beneplácito administrativo.

Al margen de lo anterior, la revisión de la documentación presentada como soporte de su solicitud arrojó que tal correctivo temporal no causó en el sentenciado el efecto disuasivo que de allí dimanaba, sino que, como de forma acertada fue relacionado en la providencia del A quo, los siguientes 6 meses –enero a julio de 2017-, su calificación comportamental dentro del penal fue regular y mala, la que sólo fue morigerada de modo gradual a raíz de la imposición de esos castigos que le impidieron, incluso, redimir pena, pese a realizar labores para ello, situación que persuade a la Sala de que no era procedente acceder a la pretensión, por haber demostrado en las fases previas ser voluntario y alterable súbitamente al punto de demandar sanciones, y ello incide en el pronóstico de confianza que implica un permiso administrativo para salir del penal.

Obsérvese que el tribunal cita la gravedad del delito, sin que ello este en la norma en comento o bajo estudio, pues, ese criterio es subjetivo y vulnera mis derechos constitucionales a la libertad. Veamos:

(...)

Adicionalmente, aunque los precedentes argumentos son aptos para negar el beneplácito invocado, no pasa por alto la gravedad de los hechos relevantes que aceptó BELTRÁN VALLEJO y derivaron en su condena, sin que sea admisible o se vislumbre un pronóstico alentador de cara a la materialización del citado postulado, que aquel proponga la residencia de sus hermanas, destacadas como víctimas en este proceso, como lugar para el disfrute de este beneficio administrativo, dada la exacerbación con resultados fatales que les demostró durante su convivencia.

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN

10. Establece el Artículo 86 de la Constitución Nacional que “Toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten de cualquier autoridad pública...”.

11. En este caso es evidente de que los operadores jurídicos, pues consideraron que, de acuerdo a la lectura literal de la norma en comento, es decir el numeral 1 del decreto 232/1998 , cuando habla de n haber sido sancionado dentro de las causales del art 121 de la ley 65/1993, si bien es cierto, la norma prohíbe el mismo, también lo es que la Honorable corte suprema de justicia, en varios fallos ha asentado la línea jurisprudencial en el entendido que, si una persona fue sancionada como en el caso del actor, empero posterior a ello moldó su postura, es decir, su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar al momento de solicitar el beneficio se debe conceder el mismo, ya que si bien fue sancionado, y el actor pago la misma y está ya se extinguió, como en mi caso en concreto que el Inpec envió el paz y salvo de la sanción y la extinción de la misma, otra cosa muy distinta es que el a-quo para poder sustentar la negación no la haya tenido en cuenta, como no tuvo en cuenta la sentencia de la Honorable corte suprema de justicia desconociendo el precedente vertical, ya que las decisiones del órgano de cierre tienen fuerza vinculante de ley, como está prevista en el art, 228 y 229 superior.

Ahora bien, como se puede evidenciar en el expediente, si bien es cierto cometí una falta de las previstas en el art. 121 de la ley 65/1993, la misma ya la pagué, y además la misma no solo la cumplí, sino que, también se extinguió como se puede evidenciar en el expediente del despacho, donde se evidencia que el Inpec envió la constancia de extinción de la sanción.

Si bien, el art. 147 de la ley 65/1993, exige que, para acceder al beneficio debe cumplir con unos requisitos y entre ellos está el haber cumplido 1/3 parte de la pena impuesta en sentencia, pues, el actor ya cumple a cabalidad con todos los requisitos como lo manifestó el despacho.

En conclusión, el objeto de esta acción constitucional, obedece a establecer si por haber sido sancionado con una falta disciplinaria, tengo o no derecho al beneficio, teniendo en cuenta que no soy reincidente, pues, antes de cometer dichos punibles no había sido objeto de sentencia alguna.

12. El Debido Proceso como Derecho Fundamental si está siendo vulnerado por los accionantes, pues el Juez de Ejecución de Penas no hizo un estudio profundo al caso en concreto para poder tomar la decisión, obsérvese que hubo criterio judicial que indicó y con acierto real que el tratamiento penitenciario había sido eficaz, exitoso sin equivocarse, pues el penado ha dado muestras de una adaptación plena en la reclusión, con un buen tratamiento penitenciario y resocializador.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el Derecho Fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el Inciso 2º del Artículo 86 de la C.N., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el

derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del Derecho Fundamental como la acción de tutela misma.

Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela entre otros aspectos cuando trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

Dentro de la actuación objeto de esta acción el Juzgado de Instancia (14º de Ejecución de Penas) y el tribunal superior sala penal de Bogotá, al aplicar dicha prohibición sin ahondar del porqué el criterio de la corte suprema, está vulnerando el principio de legalidad y por ende afecta la libertad personal.

ahora cuando el ad-quem opina lo mismo en cuanto a la conducta y además adiciona la gravedad del delito, está convirtiendo su decisión en vía de hecho pues vulnera el derecho fundamental al debido proceso que es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, al igual que a la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Incurre entonces el tribunal superior sala penal de Bogotá, con su decisión de 21 de enero el 2021, en un defecto material o sustantivo porque la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa falsa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En ese orden de ideas, y muy respetuosamente le solicito y RUEGO a la corporación mantener el precedente jurisprudencial, Sírvase tener en cuenta el pronunciamiento de la honorable corte constitución en la sentencia de control de constitucionalidad, la C-425 de 2008. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuando habla de lo que debe tener en cuenta el juez y el sentido de aplicación de la norma a las personas que son reincidentes en los punibles.

(...)

Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la

personalidad del condenado, o de la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aún es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad.

56. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

Sírvase tener en cuenta la sentencia Sentencia SU770/14.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

*El **defecto sustantivo** se presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.*

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede suceder la autoridad judicial

*En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexistente, sea porque resulta claramente **inconstitucional** y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. La última de las hipótesis es la más restringida, pues la interpretación de la ley corresponde de manera principal al juez del caso, en ejercicio de los principios de independencia y autonomía judicial. Si bien estos principios son muy importantes, en todo caso no son absolutos. Y no lo son porque existen otros principios, como los de la supremacía de la Constitución, la primacía de los derechos humanos, la eficacia de los derechos fundamentales, la legalidad y la garantía del acceso a la justicia, que ameritan un ejercicio ponderado y, cuando se trata de una interpretación abiertamente irrazonable, activan la competencia del juez constitucional.*

PRETENSIONES

1. Se amparen los Derechos Fundamentales al debido proceso, **legalidad, favorabilidad, libertad, igualdad y acceso a la administración de justicia** del condenado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO** dentro de la actuación de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos las Providencias calendadas el 30 de septiembre y 05 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 14º de ejecución de penas y medidas de seguridad y del 21 de enero de 2021, proferida por el tribunal superior sala penal, ambos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la decisión de la acción constitucional recae en este último, para que dentro del término que considere la sala, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta la verdadera situación fáctica y jurídica del procesado. Amen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017. Sentencia C-590 de 2005 Honorable Corte Constitucional.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que el actor no ha promovido Acción de Tutela por estos mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia anexo los siguientes documentos así:

- Copia en PDF del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, emanado por el juzgado 14º de ejecución de penas de Bogotá.
- Copia en PDF del escrito de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 30 de septiembre del 2020, emanado por el actor.
- Copia en PDF del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, emanado por el juzgado 14º de ejecución de penas de Bogotá.
- Copia en PDF del auto de fecha 13 de febrero de 2020, emanado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.
- Copia del certificado de la extinción de la sanción disciplinaria.
- Copia de la tutela que puse como fundamento en la reposición y apelación, que no fue objeto de estudio, es decir el a-quo y el ad-quem no la tuvieron en cuenta.

NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá – correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular.

Cordialmente:


YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
CC. N°. 80.801.070 de Bogotá.
TD: 81456. NUI: 838339.
PATIO: (4) ERON.



INPEC-COMEBC PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
 DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
CC. 80-801-070
TD: 81456 - NUI: 838339.